RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de enero de 2018.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número: PAOT-2016-3090-SPA-1848 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia respecto a la afectación de un área verde al interior del domicilio ubicado en calle Volcán Pochutla número 2-A, colonia La Pradera, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6° fracción IV y 11° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; las denuncias motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial; quién precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Afectación de área verde

Los hechos denunciados señalan la afectación de un área verde la cual fue recubierta con una plancha de cemento, al interior del inmueble marcado con el número 2-A de la calle Volcán Pochutla, colonia La Pradera, Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad realizó visitas de reconocimiento de hechos, durante la cual se constató que se llevó a cabo la afectación de aproximadamente 8 m^2 de superficie ajardinada derivado de la colocación de una plancha de cemento al interior del citado inmueble. Adicionalmente, se estableció comunicación con el propietario del inmueble, con la finalidad de promover el cumplimiento voluntario de la normatividad en materia de áreas verdes, para que se llevara a cabo la compensación correspondiente por el daño ambiental ocasionado.

No obstante lo citado en el párrafo que antecede, y al no contar con la disposición por parte del señalado como responsable de los hechos denunciados, esta Subprocuraduría, mediante oficio PAOT-05-300/210-0142-2018, solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, gestionar las acciones tendientes a garantizar la compensación del daño ambiental generado por la eliminación de aproximadamente 8 m^2 de área verde.

Lo anterior, en virtud de que la materia motivo de denuncia se encuentra regulada en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que en su artículo 87 establece que las jardineras, así como cualquier área o estructura con cubierta vegetal son consideradas áreas verdes, cuya construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia corresponde a las Delegaciones.

Aunado a lo expuesto anteriormente, el artículo 10 fracciones IV y VII de la citada Ley establece que corresponde a las demarcaciones territoriales, lo siguiente:

> *(…) IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones (…)*
>
> *(…) VII. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondiente por infracciones a esta Ley y sus reglamentos (…)*

Por lo anterior, es que se considera procedente que la Delegación Gustavo A. Madero a través de su Dirección General Servicios Urbanos, gestione las acciones de restauración del equilibrio ecológico con la finalidad de garantizar a los ciudadanos el acceso a los servicios ecosistémicos que las áreas verdes proveen.

Por lo que, en virtud de lo señalando en los apartados anteriores y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que al interior del predio ubicado en calle Volcán Pochutla número 2-A, colonia La Pradera, Delegación Gustavo A. Madero, se llevó a cabo la afectación de aproximadamente 8 m^2 de área verde, sin que se lograra la compensación de manera voluntaria por parte de los responsables de dichos actos.
- En virtud de lo establecido en el artículo 10 fracciones IV y VII de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, gestionar la compensación del área verde afectada, implementando las acciones que considere procedentes con la finalidad de garantizar la continuidad en el abasto de servicios ecosistémicos a los habitantes de esa demarcación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/MHGH/EAL